



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00173

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de LUIS ANTONIO ACEVEDO TORRES, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$3,256,062.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Carolina Abello Otalora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6fee09f94ae59be330096798520968b3006a6fb4b923fb3a4148667928ce09a

Documento generado en 22/04/2021 11:47:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00174

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. y en contra de JUAN PABLO MONCADA CAMELO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$9.247.417.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 6730088783.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 17 de octubre de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de **\$13.199.316.00**, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 13 de julio de 2017.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 20 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosatario para el cobro judicial, de la parte demandante, a la entidad CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

076771717280134ceebaf4e1ae4e5ce06fbecc928e5bbc4279724fee3d0bdf6a

Documento generado en 22/04/2021 11:47:19 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00175

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

1.2.- Allegar nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, del poder general conferido a través de escritura pública No. 596 del 21 de marzo de 2019 elevada en la Notaria 18 del Circulo de Bogotá D.C.

1.3.- Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

1.4.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Manuel Antonio García Garzón, para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf9f3f74ad69a0ca823bf05027e292ddfc738b6ff123ac21836f710c2103d6c

Documento generado en 22/04/2021 11:47:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2020)

EXPEDIENTE: 2021-00176

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Álvaro Lozada quien actúa en nombre propio, y en contra de Oscar Alfonso Jiménez Cortes y Paola Andrea Jiménez Cortes como herederos determinados de Alfonso Jiménez Méndez, y de los herederos indeterminados de Alfonso Jiménez Méndez, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$12.000.000.00**, M/Cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como título base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados de Alfonso Jiménez Méndez conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

5a14079231bc44abda881486cc25bb2eb6fd7653cbe4be16504007b087085d89

Documento generado en 22/04/2021 11:47:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2019-00031

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado, y que la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$15.233.955.29 M/Cte.**, que corresponde al valor del capital en mora, junto con los intereses moratorios causados hasta el 28 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb4d40ec23e84895e95d214066bba118679e774ddb760216fb2908085ebe8e6
Documento generado en 22/04/2021 11:47:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-00669

Dando alcance al memorial allegado el 22 de abril de 2021 a través el correo electrónico institucional, por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.-Comoquiera que la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy se formuló con anterioridad a su celebración, y que se acompañó prueba que acredita la imposibilidad que tiene el apoderado judicial de la parte demandante de asistir, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del C. G. del P., el despacho accede al aplazamiento y en consecuencia se convoca nuevamente a las partes, y a sus apoderados judiciales para el próximo 4 de mayo de 2021 a las 02:00 p.m. a audiencia pública de que trata el artículo 392 del C. G. del P. con el fin de evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación de hechos y del litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegaciones y fallo.

.-Prevéngase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes y apoderados judiciales para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0da0ed27016f680f324820691150f112fc3c05b47bfbaa3be0f09e0a2e8c8d3b

Documento generado en 22/04/2021 11:47:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00143

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, consultado el contenido de la demanda, se observa en los hechos, que se persigue el pago de unas obligaciones contenidas en un contrato de vinculación, celebrado entre la empresa demandante y el demandado, no obstante, examinado el documento aportado como base de la ejecución, se evidencia que adolece de la manifestación de la voluntad del presunto deudor de obligarse, lo cual se materializa con la firma del correspondiente documento, luego de esta manera, no puede afirmarse que dicho título provenga del deudor.

Decantada esa falencia, la ejecución que se persigue no puede abrirse paso por incumplimiento de la norma citada al inicio de esta providencia, y por lo tanto, se negará el mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24393f8b946090036290e9c6a192376feb9ff941a7254499c3249d024f25ef1c

Documento generado en 22/04/2021 11:47:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00165

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárense y/o adecúense las pretensiones, comoquiera que los valores allí referidos no coinciden, con las sumas señaladas, en los hechos, ni en el acápite denominado “resumen de las pretensiones”. [Numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b4e2287a528c44d76297b2735f5688fb2c127b99fcb3a6a730013f8e7a52b4c

Documento generado en 22/04/2021 11:47:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00169

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de OXILAMINAS Y MECANIZADOS S.A.S., y en contra de CENTRY CARROCERIAS S.A.S., por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 6.524.331,39 M/Cte. por concepto de saldo insoluto capital contenido en la factura de venta No. CG1386.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de septiembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por la suma de \$ 512.532,00 M/Cte.g por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CG1403.

1.4.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 2 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.5.- Por la suma de \$ 4.065.229,00 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CG1426.

1.6.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.7.- Por la suma de \$ 2.380.038,00 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CG1467.

1.8.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.8.- Por la suma de \$ 766.360,00 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CG1507.



1.9.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 18 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.10.- Por la suma de \$ **267.261,00** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CG1552.

1.11.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.12.- Por la suma de \$ **1.386.876,00** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CG1553.

1.13.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.14.- Por la suma de \$ **4.256.496,56** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CG1687.

1.15.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.16.- Por la suma de \$ **1.495.123,66** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CG1691.

1.17.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.18.- Por la suma de \$ **197.540,00** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CG1721.

1.19.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.20.- Por la suma de \$ **252.280,00** M/Cte. por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CG1726.



1.21.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.22.- Por la suma de \$ 295.120,00 M/Cte. por concepto de capital contenido en la factura de venta No. CG1730.

1.23.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f708ab38830f13c1a076ad7e188aef60916a5b7f7ff1ce14fb5c183c4896219e

Documento generado en 22/04/2021 11:47:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00172

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de YEYN PARRA CASTILLO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$13.954.523.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 12 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por **\$ 5.168.171.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación contraída, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., entidad a la cual le fue conferido el endoso por parte de ALIANZA SGP S.A.S., inicial endosatario en procuración designada por el acreedor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208dcf66211692e39dd176a9c2ceb4594e006aa9cb757195082336df38852817

Documento generado en 22/04/2021 11:47:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00181

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JHON JAIDER FELIZZOLA SANCHEZ, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$10,561,575.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Carolina Abello Otalora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f6806b1e5655b01985b59e3b1cedd3907846333410b30a52200d2099ffb3af

Documento generado en 22/04/2021 11:47:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00182

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AURA YASMINA BERMUDEZ MEDINA, en contra de SONIA CONSTANZA QUIROGA VERGARA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$5.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la demandante, a la abogada ALBA MERCEDES VILLAMIL MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd896ca0054ced528481f3c48faa996fd8cbf11931994bf38c3180ebad28aec

Documento generado en 22/04/2021 11:47:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00183

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor JAIRO LOZADA DIAZ, en contra de LUIS EFREN SANCHEZ FAJARDO y BLANCA YANET PASTOR, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 7.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de marzo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por los intereses corrientes generados sobre la obligación anterior, liquidados desde el 11 de diciembre de 2017 hasta el 11 de enero de 2018 a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando ésta no exceda los límites legales.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Jesús María Cuervo Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f54a1bd0459b4bd0d53a0995578bab01af44b160fc26fa293b921ec8bd4be9

Documento generado en 22/04/2021 11:47:41 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00184

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. y en contra de CARMENZA NAVARRO ZULUAGA, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 14.068.605.00, M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5491580144327257.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 24 de julio de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial, de la parte demandante, a la entidad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87421c005c21f392928d7a9520d4e2ca2955ed76f5974ba7076727e691a0baca

Documento generado en 22/04/2021 11:47:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00185

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA -CONFIAR- en contra de MARIA VICTORIA QUIROGA SALINAS, por las siguientes sumas:

1.1.- Por **\$974.747.00** M/Cte., suma que corresponde a 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 16 de febrero de 2021, debidamente pactadas en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

1.3.- Por **\$134.571.00** M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, pactadas en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.4.- Por la suma de **\$ 2.013.182.00** M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante, al abogado Alexander Romero Herrera.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:



NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c8d4334ae65b4677f83c5e36dc4f37d1f16524fc16d9f9de1f8eef95e369b71

Documento generado en 22/04/2021 11:47:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00191

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar la escritura pública con su respectiva nota de vigencia que tenga una antigüedad no mayor a un mes, o documento en la cual conste la calidad que ostenta Henry Andrés Gutiérrez Mendoza de apoderado especial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

fee5e2d17345af9a9e4e49f098150f76074d4c3172d7823f2673596be64f41f4

Documento generado en 22/04/2021 11:47:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01045

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por Álvaro Tovar Camacho contra Víctor Segundo Rodríguez Bautista.

ANTECEDENTES

Álvaro Tovar Camacho, actuando a través de apoderado, demandó a Víctor Segundo Rodríguez Bautista, pretendiendo el recaudo judicial de \$4'277.000.oo por concepto de capital incorporado en la letra de cambio 690 allegada con la demanda; más los condignos intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados desde el seis de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago efectivo, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

De igual forma solicito se librara orden de ejecución por la suma de \$5'146.700.oo por concepto de capital incorporado en la letra de cambio 691 allegada con la demanda; más los correspondientes intereses moratorios sobre dicha suma, liquidados desde el seis de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago efectivo, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

Como sustento fáctico de la pretensión adujo que el demandado y Johan Sebastián Rodríguez se obligaron cambiariamente con Jaime Oswaldo Guaque Mora a través de los títulos allegados con la demanda y en el importe referido en las pretensiones.

Que el acreedor cambiario el endosó a su favor las letras de cambio reseñadas anteriormente, lo que habilita que se dirija contra el convocado a juicio el recaudo ejecutivo, amén de la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles, y atendido que a pesar de los constantes requerimientos para el pago este ha hecho caso omiso.

Se libró orden de apremio en la forma solicitada en la demanda por auto de 17 de julio de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído al ejecutado.

Así, pues, el demandado, notificado de la acción adelantada en su contra, se opuso a la prosperidad de las pretensiones postulando al efecto la excepción que denominó: “[c]obro de lo no debido”.

La sustentó argumentando que en desconocimiento de las instrucciones dadas para el diligenciamiento de la letra de cambio 690 se llenó el espacio destinado al importe de los títulos por un valor superior al realmente adeudado y que respecto del otro título valor se debió librar mandamiento ejecutivo no por \$5'146.700, pero por \$3'959.000, que es la real suma adeudada en virtud de los pagos parciales efectuados.



Mediante auto de 7 de febrero de 2020 se dio traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por el demandado.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales pderovias que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Ahora bien, atendido que se planta cara a la pretensión ejecutiva planteando una polémica relativa al desconocimiento de unas presuntas instrucciones dadas para el diligenciamiento de las letras de cambio allegadas, bueno es comenzar diciendo que la carga de la prueba en estos casos recae en cabeza del demandado, sin que correspondiera al ejecutante demostrar que existieron tales instrucciones, tal y como lo ha sostenido la misma doctrina jurisprudencial, para decir que: *“conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando [...] adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No.1100102030002009-01044-00). Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la*



ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. (Cas. Civ. sentencia de 30 de junio de 2009 Exp. No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01)-

Lo anterior para decir también que la carta de instrucciones no es indispensable, toda vez que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas y la ausencia de éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

Si es que el precedente jurisprudencial es claro al decir que la carga de la prueba en estos casos es del deudor, y si en este caso ni siquiera se explica y mucho menos se acredita cuáles eran las reales instrucciones y la manera exacta en que estas fueron desconocidas, ese concreto reparo contra la pretensión ejecutiva no puede, por lo dicho, tener buen suceso.

Ahora bien, relativamente a los pagos parciales que se aducen fueron hechos a la obligación que por vía compulsiva se recauda, debe tenerse en cuenta que el pagaré, objeto del cobro judicial fue endosado en propiedad a favor del acá demandante y que el endoso en propiedad confiere al endosatario todos los derechos, principales y accesorios del endosante, entre ellos desde luego la potestad de reclamar su importe al deudor [artículo 628 del Código de Comercio].

Que debe también tenerse en cuenta que por mandato expreso del artículo 624 del Código de Comercio: “[e]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada [subrayas del Juzgado].

Entonces, si es que cuando se hacen pagos parciales respecto de una obligación encarnada en un título valor, estos deben anotarse en el cuerpo mismo del instrumento cambiario, si es que, como sucede en el presente caso, el título cambio de tenedor conforme a la ley de circulación, y si acá se habla del ejercicio de la acción cambiaria, entonces el pago válido, el que tiene efectos en el proceso, es el que se hace al tenedor legítimo del título valor cuando la obligación está allí incorporada, ello en virtud de que ese justamente es el derecho que le confiere el endoso, y porque así lo dispone el artículo 785 del Estatuto Mercantil¹.

Y si es que el pago parcial fue anterior al endoso, reitérese, debió constar en el título, justamente para que este le sea oponible a los tenedores posteriores del instrumento cambiario.

Si lo anterior es así, los documentos traídos con la contestación de la demanda no tienen el efecto demostrativo que pretende atribuírsele por parte del ejecutado, pues en virtud del principio de autonomía cambiaria las relaciones existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras.

En consecuencia, si un título valor es transferido a diversas personas “tenedores”, en distinto tiempo y circunstancia, cada una de esas relaciones cambiarias que se van generando son, justamente, autónomas. Así, el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecedieron.

¹ “El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores”.



Fíjese como así lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para decir que: “[l]a ley protege la legitimidad del tenedor que no sabe o que no ha participado del fraude en la creación, entrega o circulación de un título valor, no sólo porque así lo exige el mantenimiento de las características de literalidad y autonomía de los instrumentos negociables, sino porque es de elemental justicia proteger al tenedor de buena fe” [Sala Civil y Agraria, Expediente 7645, Sentencia del 7 de diciembre de 2000].

Sobre la figura del tenedor de buena fe ha dicho la Corte que: “[c]omo bien se sabe, los principios rectores de la literalidad, incorporación, autonomía y legitimación que conforman el derecho cartular, confieren al tenedor de un título valor garantías indispensables en orden al afianzamiento de su circulación, reclamada por la expansión del comercio y al propio tiempo por la seguridad que debe gobernar la actividad cambiaria. No en vano se establece por nuestro ordenamiento que, cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá la entrega de éste (inciso 2º artículo 625 C. de Co.); o que “se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posee conforme a su ley de circulación” (Art. 647 C. de Co.); o que “se presumirá la buena fe, aun la exenta de culpa...”; y que “...quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que esta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo (Art. 835 C. de Co.)” [Cas Civ, sent de 19 de abril de 2013].

Por supuesto que si la buena fe, por imperativo constitucional, se presume y la mala fe debe ser alegada y probada, entonces lo propio es que ese pretense pago hecho no le sea oponible al acá demandante. Ello, porque no se alegó con la suficiencia debida, y mucho menos se probó, que aquél obrase de forma torticera y a sabiendas del presunto pago.

Es que, reiterase, el pago para que valga debe hacerse al acreedor, su representante o tercero diputado por el acreedor o por ministerio de la ley. Todo pago efectuado a un tercero, que no haya sido facultado por el acreedor para tal efecto, no extinguirá la obligación a menos que el acreedor lo ratifique, de lo contrario no tiene efectos liberatorios². En el caso de los títulos valores, dígame una vez más, el acreedor es quien lo posee conforme a la ley de circulación y a este se le denomina tenedor legítimo.

Es decir, dos son las razones medulares para desestimar el argumento fáctico y jurídico relativo al pretense pago que se aduce: i) El pago parcial en un título valor debe constar, esencialmente, en el cuerpo del título, ello es lo que garantiza que pueda ser conocido por, y oponible a, los posteriores tenedores. ii) Acá no se probó que el último tenedor, demandante, conociera del presunto pago efectuado, y que en tal sentido procediera en contravía del postulado de la buena fe, el cual se presume.

Así las cosas, y como quiera que no logró demostrarse que la ejecución incumpliera con los requisitos previstos en la ley adjetiva y sustantiva para tal fin, entonces se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 del C.G.P., se impondrán a cargo de la parte demandada.

² “De donde se concluye que para que el pago sea válido debe verificarse al acreedor actual o a quien por cualquier motivo haga sus veces, obre para él. Y a la inversa, salvo las excepciones que a continuación se señalan el pago el pago realizado en favor de distinta persona no es válido; no libera al deudor y simplemente concede a quien lo efectúa la actio in rem verso” Hinestroza Fernando. Derecho Civil Obligaciones. Universidad Externado de Colombia. Pág. 103.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.-DECLARAR NO probados los medios exceptivos formuladas por la parte demandada, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$400.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83eeec446be2b31a9466f118e71e897e25a0ba1ae9b76522bf5dafdfef71769e

Documento generado en 22/04/2021 04:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00177

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogada, debe allegar poder especial conferido para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, y acompañar prueba de que el buzón de correo electrónico reportado es el denunciado por el profesional del derecho en el registro nacional de abogados.

1.2.- Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1.3.- Presentar los documentos que acrediten el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [Art. 90 núm. 7 C. G. del P]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92fb5729947822c3a3091fee766e7a91a68dcb51fccbd7f66b21f83029e6a80

Documento generado en 22/04/2021 11:47:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00178

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de CARLOS JULIO ESPITIA ROMERO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$6,849,887.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Carolina Abello Otalora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0906b78e87dce2546dd4aa40bf23bdaa77a424f6610a64792144cb49652a4e4f

Documento generado en 22/04/2021 11:47:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00179

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de ALVARO EDUARDO MARTINEZ ALFONSO, en contra de ELBA GENITH BUITRAGO y DORIS ADRIANA GUTIERREZ NAVARRO, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$1.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase como endosatario para el cobro judicial del demandante, al abogado PEDRO IGNACIO ROA CASALLAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54a64405a9e25516b8b229c0b7192f857da047750489b9fba91a0dc7ab789b3d

Documento generado en 22/04/2021 11:47:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>